

Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó actualización de la liquidación del crédito al correo institucional del Juzgado el día 8 de julio del presente año, las 16:53 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2013-00093-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	NO TRAMITA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EJECUTADO:	FRANCISCO JAVIER DÍAZ GÓMEZ.

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente la actualización de la liquidación del crédito, al respecto; revisada la misma; se procede a realizar previamente las siguientes precisiones:

- a) Se observa que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago tan solo por una (1) obligación a saber: 725015920144174 y así se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de abril del año 2013 y mediante providencia del 27 de septiembre de la misma calenda, ordenó seguir la ejecución conforme al auto mandamiento de pago.
- b) El día 18 de diciembre de aquella anualidad, el apoderado aporta liquidación del crédito de la referida obligación y una vez descorrido el correspondiente traslado, por auto adiado el 30 de enero del año 2015 se procedió a resolver lo pertinente sobre la liquidación presentada.
- c) Nuevamente al presentar la liquidación del crédito por la misma obligación, por auto del 10 de mayo del año 2016, se procedió a modificar la misma.
- d) Por tercera vez, el apoderado procede a dejar a consideración del Despacho, la liquidación del crédito contenida en la obligación 725015920144174, misma que fue resuelta a través del auto adiado 18 de agosto del año 2017 procedió a resolver la misma.
- e) Por cuarta vez se presenta la liquidación del crédito de la referida obligación, misma que fue resuelta por auto del 25 de abril del año 2019; por quinta vez la exhibe y desatada mediante auto del 25 de julio de 2019.
- f) En la liquidación presentada objeto de estudio, extrañamente adiciona la liquidación de la obligación 725015920125218; sin que la misma haya sido objeto de reclamación judicial, por consiguiente, no se ha realizado pronunciamiento por este Despacho.

Con las anteriores aclaraciones se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada el día 8 de julio hogaño; al respecto, la misma resulta

improcedente como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P; aquella opera sólo en dos (2) eventos:

1. Cuando en virtud del remate de los bienes se haga necesario la entrega a la parte actora de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” artículo 455 núm. 7) y;

2. Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y de las costas con el objeto de terminar el proceso por pago de la obligación (art. 461 inc. 4 C. G. del P.).

Por consiguiente, se abstendrá darle trámite a la liquidación del crédito de la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es la N° 725015920144174 y se denegará correr en traslado a la liquidación del crédito de la obligación N° 725015920125218, al no ser objeto de reclamación judicial, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la actualización de la liquidación de la obligación N° 725015920144174, allegada por el apoderado de la entidad ejecutante por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Denegar el traslado a la contra parte de la liquidación del crédito de la obligación N° 725015920125218, en razón a que la misma no es objeto de reclamación judicial dentro del presente proceso, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriada la orden de pago, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago o modificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.



j01PrmPal.E.Jr.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d94ca03139ab10bfbea270a895d0e54ea61f847b461a7b7c0a0e6fc1bd6db3

Documento generado en 15/09/2021 04:50:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>